Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LA CARRERA JUDICIAL

Por el licenciado Carlos García Michaus
Delegado de la Universidad Autónoma
de Querétaro.

Sumario: 1.—*Conclusiones al Tema III del Primer Congreso Mexicano de Derechos Procesal.* 2.—*Procedimentalismo.* 3.—*Procesalismo.* 4.—*Métodos de enseñanza*: a) *Oral o catedrático;* b) *Exposición práctica de casos concretos;* c) *Trabajos de investigación;* d) *Establecimiento de seminarios como organismos complementarios de la cátedra.* 5.—*Ética profesional* 6.—*Conclusiones.*

La Carrera Judicial

En el Primer Congreso de Derecho Procesal en la sesión del 18 de febrero de 1960, al aprobarse la ponencia del Tema III denominado "Implantación de la Carrera Judicial" en el apartado 5 de la ponencia sustentada por el doctor Fernando Flores García, socio de número del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, se señalaba la necesidad de restructurar los planes de estudio, mejorar los métodos de enseñanza y el cuerpo docente de las Escuelas de Derecho, y al aprobarse la ponencia en el punto 4-II se acordó la programación idónea de planes de estudio en las Escuelas de Derecho".

La Universidad Autónoma de Querétaro haciéndose eco del acuerdo arriba transcrito, ha considerado la conveniencia de proponer la igualdad de programas de estudios, en todas las Escuelas o Facultades de Derecho en la República, y concretamente que sean los dos últimos años de la carrera en los que se impartan las materias sobre Derecho Procesal, y específicamente al 1o. y 2o. años de Procesal Civil.

Métodos de Enseñanza

Sin querer describir los diversos sistemas pedagógicos con los que se aborda esta rama del Derecho, nos concretamos a referirnos a las dos prin-

cipales exposiciones didácticas que comúnmente son utilizadas en nuestras Escuelas de Derecho y que son:

a). *El procedimentalismo,* concretándose a la somera explicación del articulado del Código con algunas digresiones a problemas complicados, que susciten aplicación de diversos artículos coordinados con otros muy dispersos, en el mismo cuerpo de leyes procesales o en códigos ajenos al de procedimientos, pero que por su contenido resulta ser también de carácter procesal.

b). La moderna Escuela de la *Teoría General del Proceso,* que estudia los conceptos fundamentales de esta ciencia, hace notar la unidad conceptual de sus diversas ramas, cuando menos en sus puntos más importantes como son: la acción, la jurisdicción y el proceso.

Aunado a la exposición dispar que se deja brevemente enunciada, existe la falta de sistematización en estos estudios, pues los programas no son uniformes en casi ninguna escuela, e inclusive, en muchas de ellas ni siquiera se tiene el plan de estudios a seguir y en otras, aunque exista, el profesor no se ajusta al mismo.

Todo el panorama que se deja presentado, pone de relieve la mayor necesidad en unificar los diversos criterios, al encontrarnos con que no hay un solo libro que estudie aunque sea someramente el total de los temas del programa del primer curso de Derecho Procesal Civil que presenta la U.N.A.M. para el período de 1965.

La enseñanza del Derecho Procesal acusa dos tendencias que no han podido combinarse atinadamente, por falta de adecuado método, ya que sigue privando la exposición de cátedra, en la que el alumno es un sujeto pasivo, e inclusive, por lo numeroso de los grupos se adopta la mera exposición de un tema, sin poder controlar la capacidad de comprensión por parte de los alumnos, a lo expuesto por el profesor.

A este respecto Piero Calamandrei dice: "El defecto fundamental de la enseñanza jurídica universitaria es el tradicional método catedrático (llamado por todo el mundo método "charlatanesco"), según el cual las lecciones consisten en una prédica que el profesor, gesticulando desde su "púlpito" inflige a una turba de penitentes inmóviles y silenciosos". (Demasiados Abogados, EJEA, 1960, p. 165).

Podría seguirse citando prolongadamente las observaciones que se han hecho a este método de enseñanza por insignes autores, pero bástenos citar a Eduardo B. Carlos, que al respecto se expresa: "En la conferencia, exposición magistral o monólogo catedrático, el profesor explica verbalmente el tema que, de acuerdo con el programa de la respectiva asignatura.

le corresponde desarrollar. Los alumnos asistentes limítanse a escuchar y a seguir —en el mejor de los supuestos— atentamente, pero en forma pasiva, las explicaciones del profesor. Otras veces tomando apuntes para reproducirlos fragmentariamente y de memoria en los exámenes.

La intervención pasiva del alumno, la desvinculación existente entre éste y el profesor, el papel principalísimo que la memoria, más que la razón, juega con esta enseñanza, la hacen deficiente, por sí sola, para satisfacer las aspiraciones anheladas, (Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica. Editorial EJEA, 1959, p. 43).

La indispensable e ineludible lectura del código debe ser complementaria y no seguir literalmente su articulado, ya que además de no dar las explicaciones conceptuales a que obedecen esa disposiciones legales, se desemboca en una aridez mental que los jóvenes estudiantes rehuyen y alejan el necesario interés de que debe prestarse, aunado todo lo anterior a la criticable forma de exposición, que como sistema didáctico es objetable, también, incurre en este defecto quien, alejado del procedimiento lo utiliza como explicación exclusiva del moderno procesalismo.

c). Es frecuente que la enseñanza quiera hacerse mediante ejemplificaciones de algunos casos concretos que suceden o pueden suceder en la vida real; esta actitud tiene un mérito indiscutible, el de hacer participar al alumno en la exposición del problema planteado, pero si se aprecia con toda serenidad se podrá ver que intervienen pocos de los estudiantes, y que además, se pierde el concepto general de las instituciones que se están aplicando para fincarse de manera singular en un solo asunto.

Con este criterio Zitelmann, citado por Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, manifiesta: "Emprender el estudio del Derecho Procesal sin conocer previamente el proceso de modo práctico, es tan incomprensible como pretender nadar en terreno seco, mediante fórmulas teóricas (Derecho Procesal Penal, 1945 Tomo I, p. 53), y el erudito doctor Alcalá Zamora y Castillo ampliando el enfoque de la enseñanza práctica se expresa: "El tema de la práctica procesal escapa del cuadro teórico de la enseñanza y ha de ser resuelto dentro de una perspectiva más amplia, como un complemento ulterior de la misma. (Op. citada p. 55).

Y conociendo los profesores la urgente necesidad de mostrar la realidad al alumno, y a efecto de que sepan aplicar sus conocimientos a los hechos, y despertar esa comprensión jurídica de los actos y hechos de la vida actuante, ha permitido exponer a Bernard Botein; "el sentimiento del derecho siempre escapará a aquel que carezca del inteligente y hábil dominio Procesal Penal, 1945 Tomo I, p. 53, y el erudito doctor Alcalá-Zamora

de los hechos. Este jamás percibirá sus pragmáticos destellos. (El Juez de Primera Instancia, Editorial Bosch, 1955 p. 42).

Contra esa actitud pragmatista se ha insistido en forma contundente por Chiovenda, quien dice: "La enseñanza universitaria del procedimiento no puede ser más que teórica precisamente porque en el aula no se agita la materia prima de la enseñanza práctica, el litigio". (Op. citada en referencia hecha por Alcalá Zamora y Castillo, p. 54).

En crítica aserva Carnelutti expone: "Si luego, como alguna vez se intentó, los casos se reconstruyen o se inventan, a la manera de un teatro, asignando a los estudiantes las partes de los actores, el espectáculo resulta no sé si más mísero o más bufo: y no hay mejor prueba de la santa ingenuidad de los hombres de ciencia que la de haberlo, alguna vez intentado" (citado por Allorio, Problemas de Derecho Procesal, Editorial EJEA, 1964, Tomo I, p. 126).

d). La exposición teórica de una Institución Procesal mediante la solicitud de presentación de pequeños trabajos mensuales de aplicación práctica de los alumnos, y la discusión de éstos con algunos de ellos en la clase, ha dado un buen resultado práctico, en cuanto a que se sigue una exposición teórica por un profesor de los temas básicos en el primer curso, con la exposición de las diversas etapas en los juicios particulares en el segundo curso, y con la elaboración de trabajos, se busca que se inicien los alumnos en una labor de investigación, y finalmente, la discusión que permite la participación dialogada de alumnos entre sí y con el profesor.

No podemos olvidar que la ciencia del Derecho es una unidad, y sólo son facetas de éstas las diversas ramas, entre las que se encuentra el Derecho Procesal, esa facultad de pedir de un órgano del Estado que se aplique la ley a un caso concreto, supone el conocimiento de las diversas disciplinas jurídicas que fundan ese proceder, a fin de hacerlo propiamente jurídico y no únicamente un actuar empírico, que no encuentra las conexiones más profundas que siempre existen en todo litigio.

La enseñanza necesariamente tiene que coexistir con la exposición unilateral del profesor, la labor de investigación personal y en grupo que hagan los estudiantes y la exposición práctica del litigio, como se presenta realmente en un juzgado explicando, inclusive, los usos y prácticas forenses de los juzgados en las diversas aplicaciones que hacen estos dos últimos aspectos son de particular importancia en el establecimiento de seminarios, y su creación es indispensable en todas las Escuelas o Facultades de Derecho.

No podemos menos de coincidir con lo afirmado por Eduardo B. Carlos cuando asienta: "Entendemos que la cátedra debe subsistir pero que por

sí sola no llena la finalidad que le concierne para la educación de los alumnos y para su formación científica-profesional; que ella debe ser complementada con otras formas o medios didácticos como el seminario y los trabajos prácticos". (Op. citada, p. 49).

e). *Profesionalismo.*—Punto de máxima importante es el que los profesores del Derecho Procesal, como los de cualquiera otra de las ramas de esta ciencia, sea obtenido mediante exámenes de oposición, para demostrar con esto, no sólo, sus conocimientos especializados, sino además su vocación por esta disciplina, ya que sería muy difícil que hiciera una solicitud a oposición una persona que no tuviera interés por esta rama del Derecho; pero como en la Provincia casi no es posible llegar a tener cátedras por oposición, salvo en contadas Universidades, debe procurarse que quien imparta esa cátedra presente, obligatoriamente, un trabajo de investigación sobre la materia, y éste sea aprobado por el Consejo Técnico de la Escuela o Facultad de Derecho, cuando menos por una mayoría de los integrantes.

f). *Seminario.*—La creación de este organismo complementario de los estudios es absolutamente imperativo en todas las Escuelas y Facultades con el objeto central de mejorar la preparación científica de los futuros profesionales del Derecho y crear el ambiente propicio para que surjan investigadores de esa disciplina.

La caótica forma en que se presentan las tesis profesionales sería una inmediata y fundamental labor del seminario, al impedir que se entregaran trabajos deficientes en su concepción y casi nula investigación.

El Seminario de Derecho Procesal estaría en la obligación de dirigir y revisar todas las tesis que sobre esta materia se presentarán, e inclusive, sugerir a los alumnos temas para desarrollar.

La formación o ampliación de una biblioteca especializada quedaría a cargo del seminario, y a través de este organismo hacer el comentario de nuestra legislación vigente, labor tan necesaria como útil pues como con todo acierto expone Alberto G. Spota: "Nuestros Códigos han quedado recubiertos por una espesa capa jurisprudencial, que constituye aquel derecho vigente y que efectivamente se aplica". (El Juez y el Abogado, Editorial Depalma, 1963, p. 38). Sobre este punto se ha contado con un valioso esfuerzo nacional de publicaciones de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las ejecutorias de ese alto organismo se hacen continuamente y el comentario a las mismas, más las publicaciones que en diversos Estados de la República se realizan de las resoluciones dictadas por los Juzgados y el Tribunal de Segunda Instancia del

Fuero Común, todo esto es un rico material de consulta, interpretación y comentario que debe ser utilizado por el seminario.

Podemos decir con Jorge M. Angulo "que el seminario no cumple una labor extraordinaria y esporádica, y más que juntamente con la cátedra, diremos que funciona en la cátedra misma. Al desligar el seminario de la cátedra, se llega con gran facilidad a confundir el seminario con la biblioteca o el local donde funciona dicha biblioteca, y se olvida por completo que el seminario es sobre todo, un método pedagógico, o un sistema del aprendizaje". ("Revista de la Facultad de Derecho de México", No. 47, julio-septiembre 1962).

José Castillo Larrañaga, en relación a los seminarios se ha expresado en forma tan clara y tan lleno de esperanzas en la utilidad de los mismos que en su interesante trabajo denominado Enseñanza del Derecho Procesal dice: "Los seminarios de clínica o aplicación jurídica tienen como finalidad fundamental, procurar a los alumnos el conocimiento y estudio de la realidad el mundo jurídico nacional y la técnica de la interpretación, integración y aplicación del derecho. Bien organizados y orientados, pueden contribuir de manera directa a la formación no sólo de los investigadores, sino también de quienes hayan de atender a las necesidades prácticas de la vida jurídica del país. La formación que en ellos se procure será siempre práctica, en el sentido de que permitirá la aplicación racional del derecho, a las exigencias de la vida, pero rigurosamente científica, porque tendrá su fundamento en los resultados de la más escrupulosa investigación". ("Revista de la Facultad de Derecho de México". No. 30, abril-junio 1958).

La U.N.A.M. en su Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho, en el artículo 3o. establece como obligaciones de los seminarios las siguientes:

I.—Dirigir, revisar y autorizar tesis sobre temas de la respectiva especialidad.

Diversos e interesantes comentarios se han hecho en México sobre los métodos de enseñanza del Derecho, pero no es el objeto de este trabajo hacer una interminable cita de opiniones sobre este asunto, sino llevar al ánimo de quienes lo lean la urgente necesidad de que se apliquen prácticamente las conclusiones a que llegan los Congresos, como el que al principio se ha citado, y por ello, en última mención debo transcribir lo expuesto por el maestro Rafael de Pina relacionado con el seminario que al respecto expone: "Esta institución pedagógica ha tenido un extraordinario desarrollo en los últimos tiempos y se considera imprescindible en la enseñanza universitaria.

Prácticamente no cumple sólo fines de capacitar a los alumnos en los métodos de la investigación científica, sino que su actividad se extiende también a la enseñanza de la técnica de la aplicación, interpretación e integración del Derecho.

El seminario es como el complemento necesario de la cátedra.

La enseñanza por el método del caso es susceptible de impartirse en la cátedra, alternando con la lección oral, pero, en mi opinión, debe desarrollarse en los seminarios, especialmente en los de clínica o aplicación jurídica, que (especialmente en los de clínica) son los llamados a dar la enseñanza particularmente destinada a facilitar a los alumnos la técnica de la aplicación del Derecho en sus diversas manifestaciones, comprendida la de la interpretación e integración". ("Revista de la Facultad de Derecho de México", No. 17-18, enero-junio 1955).

Plan de Estudios

La fijación de temas a desarrollar por el profesor es indispensable para la organización de la enseñanza académica, y así se concluye en el inciso b) del punto 4 de las Conclusiones al Tema III del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, pero más aún, la existencia de un plan de estudios elaborado con anticipación y dado a conocer a los alumnos, permite a éstos que escojan de los temas los trabajos que quieran hacer como labor de investigación.

La elaboración de los Planes de Estudio del Derecho Procesal Civil ha sufrido grandes cambios, en la inteligencia que la primera vez que se dieron a conocer públicamente lo fue en 1940 en el Anuario publicado por la extinta Escuela Nacional de Jurisprudencia de la U.N.A.M.; posteriormente en 1964, se volvió a publicar el Anuario de la ahora Facultad de Derecho de la U.N.A.M. con los Planes de Estudios, y apenas un año más tarde, en el Anuario se modifica el Plan de Estudios para la enseñanza del Derecho Procesal Civil, primer curso; pero puede decirse sin temor de equivocarse que en la Provincia no se conocen los Planes de Estudios de esta rama del Derecho, como sean los que he dejado citados.

Estimo conveniente que en la elaboración del Plan de Estudio del Derecho Procesal, de cualquiera de sus ramas se haga nacional y que se tome la opinión de los profesores de todas las Escuelas o Facultades de Derecho de la República, con el doble objeto de hacerlo público y uniforme.

Actualmente en casi toda la República, las Escuelas de Derecho, con

notables excepciones como la de Guanajuato y otras pocas, los cursos de primero y segundo de Procesal Civil se imparten en los años 2o. y 3o. de la carrera a lo más en 4o. año; lo que origina que infinidad de problemas prácticos y teóricos, los alumnos no estén en aptitud de captarlos, ya que la interdependencia de todas las ramas del Derecho se va manifestando continuamente mostrando la unidad de la ciencia jurídica.

En efecto, supongamos un problema competencial en que se discute un asunto ante el juez del Fuero Común y se considera que del mismo debe conocer un juez federal exclusivamente; en el problema planteado nos encontramos que un alumno de primer curso de Derecho Procesal Civil, que en la mayoría de las Escuelas se cursa en el segundo año de la carrera, no tiene nociones sobre Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Amparo, supuesto que en el asunto propuesto se tendrían que estudiar cuáles eran las facultades reservadas a la Federación; la naturaleza del acto administrativo presuponiendo que se tratara de que la actora o demandada fuera una institución del poder público o un organismo descentralizado, el conocimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como el concepto de violaciones al procedimiento que señala la Ley de Amparo, y ante esa situación el alumno de segundo año de la carrera se queda totalmente perplejo, ya que carece de elementos para resolver el problema, e inclusive, comprender la solución que puedan apuntarle en clase.

Por lo antes expuesto, se propone que los cursos de primero y segundo de Derecho Procesal Civil se hagan en los dos últimos años de la carrera, que corresponden al 4o. y 5o. años de los estudios profesionales.

g). Resta mencionar que en la cátedra y en el seminario se insista sobre la actitud ética del futuro profesionista; que se vea en el abogado un servidor social que rinde un fruto efectivo y real a la colectividad y que el ejercicio de esta noble profesión nos debe seguir enorgulleciendo, por que significa el establecimiento de la paz social, la existencia de la libertad, de la dignidad humana, y la existencia de un ambiente de cultura, civilización y progreso.

COMUNICACIONES

PRIMERA.—Que la enseñanza del Derecho Procesal siga los nuevos lineamientos de ser mixta, oral en la exposición del profesor, con diálogos breves con los alumnos; establecimiento de seminarios y la indispensable labor de investigación individual y en grupo.

SEGUNDA.—La formación de un plan de estudios de las diversas ramas del Derecho Procesal, interviniendo en su elaboración todos los profesores que impartan esas cátedras en las Escuelas o Facultades de Derecho en la República, y formulado que sea, adoptarlo nacionalmente.

TERCERA.—Que el curso completo de Procesal Civil se imparta en el 4o. y 5o. años de la carrera.

CUARTA.—Que los profesores ocupen la cátedra por oposición si es posible, o cuando menos, se exija un trabajo de investigación examinado por el Consejo Técnico de la Escuela o Facultad de Derecho en donde imparta la cátedra.

QUINTA.—Insistir desde la escuela en la formación ética profesional y realzar el beneficio social que es la existencia de licenciados en derecho y doctores en esta ciencia.